

REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MOQUEGUA

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Árbitro: Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es resolver la controversia.

Centro: Corresponde al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano administrativo del Centro que se está conformado por:

- a. Un (01) Presidente.
- b. Un (01) Vicepresidente
- c. Tres (03) Consejeros Titulares y dos (02) suplentes, que serán identificados como primer y segundo suplente.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071

Tribunal Arbitral: Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.

Reglamentos: El Reglamento Interno del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua (en adelante el Reglamento Interno); El Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua (en adelante el Reglamento); Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua (en adelante el Código de Ética).

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de los Reglamentos

Los Reglamentos serán aplicables a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro.

Artículo 2º.- No aceptación de arbitraje

El Centro no aceptará la gestión de un arbitraje o podrá apartarse de la gestión de éste, en los siguientes casos:

a) Cuando la suspensión convencional de las partes sobre los plazos del arbitraje, supere los sesenta (60) días calendarios consecutivos o alternados.

b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Consejo Superior de Arbitraje impidan la gestión de un arbitraje.

En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Artículo 3º.- Mecanismos alternativos de solución de controversias

Las partes pueden acordar la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, sin embargo la presentación de la solicitud arbitral por alguna de las partes implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos.

Capítulo II

Disposiciones aplicables Lugar y sede del arbitraje

Artículo 4º.- Lugar y sede del arbitraje

El lugar del arbitraje será la ciudad de Moquegua, en las instalaciones de funcionamiento del Centro. Los árbitros pueden disponer que algunas actuaciones arbitrales puedan efectuarse en otra lugar y sede.

Artículo 5º.- Actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. Extraordinariamente, se podrán habilitar días y horarios especiales.

Artículo 6º.- Notificaciones

Se realizarán en la dirección física y dirección de correo electrónico señalada por las partes. Sin embargo las partes pueden pactar al respecto en la correspondiente Acta de Instalación de Arbitraje.

En el supuesto que no se pudiera realizar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrara en el domicilio, se indicará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Artículo 7º.-Plazos

El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.

b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.

d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 8º.- Presentación de escritos

Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No siendo necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.

Artículo 9º.- Idioma del arbitraje

El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan. Los documentos que se presenten durante las actuaciones en idioma extranjero deberán ir acompañados de una traducción al idioma español o al convenido por las partes.

SECCIÓN II

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I

Artículo 10º.- Solicitud e inicio del Arbitraje

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro, a este efecto las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes y ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Artículo 11º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud se presenta a la Secretaría General del Centro, debiendo considerar en su solicitud:

a) La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente. En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes. En los casos en que una parte actúe mediante

representante, el poder deberá acreditarse mediante copia legalizada de la Escritura Pública o con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

b) Dirección y correo electrónico donde se le harán llegar las futuras notificaciones.

c) El nombre y domicilio del demandado

d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral

e) Un breve resumen de la controversia, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente. El solicitante podrá presentar si estima por conveniente copia de documentos relacionados con la controversia.

f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.

g) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.

h) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Artículo 12º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Corresponde a la Secretaría General verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, en cuyo caso comunicará al solicitante que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite. Posteriormente pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, Secretaría General otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que la parte subsane las omisiones, el mismo que podrá ser ampliado de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en el inciso g) del artículo 11.

En caso de archivar el expediente queda a salvo el derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje

Artículo 13º.- Contestación a la solicitud de arbitraje

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

a) Su identificación nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección.

b) Su postura respecto de la controversia sometida a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.

c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 11° del presente Reglamento.

En el caso que la contestación a la solicitud arbitral no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que la parte subsane las omisiones, el mismo que podrá ser ampliado de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones o en el caso de no contestarse la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

Artículo 14º.- Oposición al arbitraje

El emplazado al momento de contestar la solicitud de arbitraje únicamente se podrá oponer a su inicio, fundamentado en los siguientes argumentos:

a) Inexistencia de convenio arbitral

b) Que el convenio arbitral no señala la gestión del arbitraje por el Centro.

La Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta por parte del solicitante del arbitraje. Absuelto o no el traslado, Secretaría General resolverá mediante decisión inimpugnable.

Artículo 15º.- Acumulación de solicitudes arbitrales

En caso se presente una solicitud de arbitraje respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la acumulación de dichas solicitudes, quien resolverá el pedido con el consentimiento de la otra parte.

Artículo 16º.- Acumulación de procesos arbitrales

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la acumulación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes.

Capítulo II

Del Tribunal Arbitral

Subcapítulo I

De los Árbitros

Artículo 17º.- Número de árbitros

El tribunal arbitral puede ser colegiado o unipersonal. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral no lo precise claramente, el tribunal arbitral será unipersonal.

En caso del tribunal arbitral colegiado, el número de árbitros es de tres (3). Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 18º.- Nacionalidad

Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Artículo 19º.- Imparcialidad e independencia

Los árbitros deben permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

Artículo 20º.-Deber de revelación

Los árbitros al momento de aceptar su nombramiento, deben comunicar al Centro todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Este deber de revelación se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co árbitros. La Secretaria General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Subcapítulo II

Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 21º.- Árbitros designados

Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el presidente del tribunal arbitral. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.

En el caso de contratación pública, el árbitro debe acreditar su especialización conforme a las Disposiciones Complementarias y Finales del presente Reglamento. Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública.

Artículo 22º.- Designación de tribunal arbitral unipersonal

Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste su aceptación al cargo. Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje designará otro árbitro.

Artículo 23º.- Fecha de constitución del Tribunal

Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro o en todo caso con la aceptación del tercer árbitro.

Artículo 24º.- Designación del tribunal arbitral colegiado

La designación del tribunal arbitral colegiado se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación.
- b) Secretaría General requiere a los árbitros nombrados por las partes que designen un tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados.
- c) Los árbitros sujetos a recusación no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
- d) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados por la Secretaría General. Si rechazaran su nombramiento o no se pronuncian en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días hábiles para proceder a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su nombramiento o no se pronuncian dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, la Secretaría General remitirá al Consejo Superior de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación.

e) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones.

Artículo 25º.- Mecanismo de designación establecido por las partes

Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en el presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

Artículo 26º.- Designación por el Consejo Superior de Arbitraje

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia, la especialidad del árbitro, la experiencia en la materia, cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado. Tratándose de un arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 27º.- Pluralidad de demandantes y demandados

En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días de notificadas. A falta de acuerdo o vencido el plazo, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación.

Subcapítulo III

Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros

Artículo 28º.- Causales de recusación

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

a) Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o los que correspondan a la norma aplicable.

b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Artículo 29º.-Procedimiento de recusación

a) La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y las pruebas de la recusación.

b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

c) La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días hábiles. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.

d) El Consejo Superior de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renunciare.

e) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.

f) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.

g) La decisión de Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 30º.- Renuncia al cargo de árbitro

Los árbitros pueden apartarse del arbitraje ante la Secretaría General, si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan. La Secretaría General traslada dicha solicitud a las partes por el plazo de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento.

La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al Consejo Superior de Arbitraje para su aprobación.

Artículo 31°.-Sustitución de árbitros

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la recusación amparada, renuncia.
- b) La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
- c) Una vez fijado el plazo para laudar, el Consejo Superior de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución.

De producirse la sustitución de un árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales, y en todo caso la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

SECCIÓN III

DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 32°.-Principios

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Las partes, el tribunal arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 33°.- Arbitraje de conciencia o de derecho

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 34°.- Confidencialidad

Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- c) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al tribunal arbitral.

La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, de acuerdo al Código de Ética. En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente sean quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del tribunal arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor. En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el tribunal arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.

No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto de la información que podrá brindar el Centro respecto de temas estadísticos sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

Artículo 35°.- Reserva de información confidencial

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Capítulo II

Actuaciones arbitrales

Artículo 36º.- Facultades de los árbitros

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones que se promuevan durante las actuaciones arbitrales. Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Artículo 37º.- Quórum y mayoría para resolver

Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros confidencialmente están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda. En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Artículo 38º.- Reconsideración

Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la decisión.

Antes de resolver, los árbitros correrán traslado del recurso a la parte contraria por tres (5) días hábiles. La decisión de los árbitros que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

Artículo 39º.- Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Producida la constitución del tribunal arbitral, se le informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables al presente Reglamento.

En caso no sean presentadas, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento. En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables.

Artículo 40º.- Demanda, reconvención y contestaciones.

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
- b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
- c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho que se pretende probar con ésta.
- d) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación.
- e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Artículo 41°.- Requisitos de los escritos de demanda y contestación

La demanda y su contestación contendrán:

- a) Las pretensiones respectivas.
- b) La expresión de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho.
- c) La indicación de la cuantía de la controversia.
- d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.

Los requisitos también se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

Artículo 42°.- Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones.

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no

corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 43°.- Excepciones

Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión que corresponden al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

Artículo 44°.- Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda, contestación y la reconvencción. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente y disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
- b) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas
- c) Prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

Artículo 45.- De las Audiencias

El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la actuación de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones serán solamente por escrito. No obstante, el tribunal arbitral celebrará audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes, a menos que ellas hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias.

Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro.
- b) Las audiencias pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.
- c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
- d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias.

Artículo 46°.- De los peritos e informes periciales

Las partes podrán aportar como medios de prueba informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas. Los árbitros de oficio o a pedido de parte pueden designar uno o más peritos. En este último caso, admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.

La designación del perito será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial. Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.

En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Artículo 47°.- Trámite del informe pericial

Presentado el peritaje, los árbitros notifican a las partes con el mismo por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Artículo 48.- Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

- a) Los árbitros dirigen las audiencias, las que pueden ser realizadas por cualquier medio.
- b) Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.
- c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
- d) En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
- e) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
- f) Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

Artículo 49°.- Cierre de actuaciones y plazo para laudar.

Una vez actuadas las pruebas, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de cuarenta (15) días hábiles, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (15) días hábiles adicionales.

Capítulo III

El laudo

Artículo 50°.- Normas aplicables al fondo de la controversia

Se aplican las siguientes reglas:

- a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.

En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Artículo 51°.- Del laudo

El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda. Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

Artículo 52°.- Contenido del laudo

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Artículo 53°.- Notificación del laudo

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido.

Artículo 54º.- Efectos del laudo arbitral

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 55º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (5) días hábiles para que se pronuncie, vencido este plazo con o sin su absolución, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (5) días hábiles contados desde el día siguiente de presentado el pronunciamiento de la contraparte o de vencido el plazo para hacerlo. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión.

Los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Artículo 56º.- Culminación del arbitraje

Con la emisión del laudo se dará por culminado el arbitraje y los árbitros cesan en sus funciones, y en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario. También

culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 57º.- Ejecución del laudo

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.

b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Artículo 58º.- Conservación de las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar. Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

En el caso de los arbitrajes derivados de contrataciones con el Estado, se registrará de acuerdo a su normativa.

Capítulo IV

Medidas Cautelares

Artículo 59º.- Medida cautelar en sede arbitral

Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.

b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.

c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente.

d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 60º.- Caducidad de la medida cautelar

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.

b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 61º.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia”.

2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.

3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.

4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares

Artículo 62º.- Medida Cautelar

En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar, las medidas cautelares que estimen convenientes, el tribunal arbitral estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias de conformidad con la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje y normas específicas.

Artículo 63º.- Trámite de la medida cautelar

Antes de resolver la medida cautelar, los árbitros corren traslado de la misma a la parte contraria por el plazo de (3) tres días hábiles; no obstante ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Artículo 64º.- Variación de la medida cautelar

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 65º.- Responsabilidad

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 66º.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle que le remita el expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 67º.- Ejecución de la medida cautelar

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 68º.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Capítulo V

Reglas del Árbitro de Emergencia

Artículo 69°.- Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.

2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:

a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.

b) La medida cautelar o provisional que se solicita.

c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.

d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.

e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.

3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente

Artículo 70°.- Notificación

1. La Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva. no obstante ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre

2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo 76 de este Reglamento, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

Artículo 71°.- Nombramiento

1. El Consejo nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos días luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 72°.- Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud. Salvo que ambas partes estén de acuerdo con su designación.

Artículo 73°.- Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

Artículo 74°.- Sede del procedimiento

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Moquegua.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 75°.- Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

Artículo 76°.- Decisión sobre la solicitud

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo lo considere conveniente.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso
 - b) Por la aceptación por el Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

Artículo 77°.- Costos del procedimiento

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. O de ser el caso, estos costos serán fijados por el Consejo Superior de Arbitraje. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.

2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro o fijados con anterioridad, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.

3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 76 de este Reglamento, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.

4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 78°.- Autoridad del Centro

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de esta Directiva o por el artículo 61 del Reglamento, es resuelta por el Consejo y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento.

Capítulo VI

Anulación de Laudo Arbitral

Artículo 79°.- Anulación de laudo

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje. El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Artículo 80.- Garantía

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Artículo 81°.- Efectos del recurso de anulación

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución, salvo que haya acompañado el documento de fianza bancaria para suspender la ejecución del laudo.

SECCIÓN VII

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 82°.- Costos del arbitraje

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, que comprende:

- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.- La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

- Tasa administrativa del Centro.- La tasa administrativa del Centro debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

b) Los honorarios de los árbitros.- Los honorarios de los árbitros deben ser pagados de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.

- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales incluida designación de secretarios arbitrales ad hoc.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Artículo 83°.- Ajuste de la Tasa Administrativa del Centro y Honorarios de los árbitros

Si posterior a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará el reajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General, previo aviso a las partes y a los árbitros.

Artículo 84°.- Forma de pago

Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 85°.- Oportunidad de pago

Conjuntamente con la notificación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral y en su caso la Secretaría General, remite a las partes y a los árbitros la liquidación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios de los árbitros. El pago del íntegro de dichos conceptos se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas las partes con la las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales. El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro y honorarios de árbitros.

Todo pago por concepto de tasa administrativa del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá devolver parte de la tasa según los procedimientos administrativos del Centro.

Artículo 86°.- Falta de pago

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

a) Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales de los árbitros, la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría General le concede un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que los realice.

b) Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral facultará a la parte contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá a suspender el proceso por el plazo de quince (15) días hábiles.

c) Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

d) Si vencido el plazo de diez (10) días hábiles concedido a la parte contraria no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.

e) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales, en caso persista el incumplimiento.

f) En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

Artículo 87°.- Devolución de honorarios de los árbitros

La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación que lo requiere. El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.

En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 88°.- Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

TERCERA: Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

CUARTA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral. El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días hábiles. Con su absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA: Respecto de la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado, el Centro verificará la especialización acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

SEXTA: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA: La intervención de un Árbitro de Emergencia podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes, consentimiento o sometimiento tácito de las mismas. La Secretaría General está facultada para regular el servicio de Árbitro de Emergencia.

OCTAVA: Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia derivada del presente contrato, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua, de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

NOVENA.- El Centro mantiene actualizada de manera permanente su Nómina de Árbitros. En dichas nóminas se deberá consignar los datos de los árbitros y su especialización en materia de arbitraje, publicándose en la página web del Centro.

La incorporación a la Nómina de Árbitros se realiza a través de una convocatoria abierta o por invitación directa realizada por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje a personas de reconocido prestigio.

La convocatoria abierta para formar parte de las Nóminas de Árbitros será realizada, de manera periódica, por el Consejo Superior de Arbitraje e implicará una evaluación que permitirá elaborar la lista de profesionales que formarán parte de ésta.